



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 144

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2021-00076-00	JOHN JAIRO RINCON A.	ESE HOSP. SAN JUAN DE DIOS SONSON ANT.	30/11/2021 ADMITE DDA	PPAL
DECL REIV. DOMINIO	2021-00001-01	DOLOMITAS LA PALMA SAS	VALENTIN SOTO GOMEZ	30/11/2021 CUMPL. LO DISP X EL SUPERIOR	PPAL

FIJADO MIERCOLES (01) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : John Jairo Rincón Alarcón (Cédula 70.722.671)
DEMANDADO : E. S. E. Hospital San Juan de Dios Sonsón (Nit. 890.980.003-5)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00076 00
DECISIÓN : Admite Demanda

Interlocutorio Nro. 258

A través de apoderado judicial, el señor JOHN JAIRO RINCÓN ALARCÓN, presentó demanda ordinaria, de doble instancia, contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, ANTIOQUIA, representada legalmente por su Gerente la Doctora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, o quien haga sus veces, invocando pretensiones que se sintetizan así:

Que se le reconozca la relación laboral con el Ente demandado, desde el 12 de agosto de 1985. Que se declare que tiene un horario de trabajo determinado. Que se declare a la convención colectiva como elemento jurídico de favorabilidad para: la liquidación de salario, para la cotización a pensión de vejez, para el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales. Que se le reconozca y se ordene el pago de prima de servicio desde sus inicios como trabajador oficial en la Entidad. Que se ordene la liquidación debida de: prima de vacaciones, las vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de cesantías anualizado, intereses a las cesantías sobre el 12% desde el año 2008 hasta la fecha. Que se ordene la cancelación en debida forma de los viáticos, teniendo en cuenta la escala de

viáticos de los empleados públicos. Que subsidiariamente, se tengan en cuenta como viáticos permanentes (manutención y alojamiento). Que se le reconozcan los viáticos como factor salarial para el pago de las prestaciones sociales. Que se le paguen las horas extras en debida forma. Que se le reconozcan y liquiden las disponibilidades laborales. Que se condene a re liquidar las prestaciones sociales, desde 1985 hasta la fecha, teniendo en cuenta los valores reconocidos como factor salarial al. Que se notifique al fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que reciban la cotización correspondiente a los valores considerados factor salarial para pensión, como horas extras, encargos, auxilios de transporte, alimentación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, viáticos, prima de vacaciones, primas extralegales, disponibilidad laboral, dotación, auxilio de transporte y de alimentación, todas debidamente indexadas. Que se condene al pago de indemnización por perjuicios morales al estar en disponibilidad por más de 35 años en pro de la E. S. E. y no haber disfrutado los descansos obligatorios con su familia. Que se condene a todo lo que se pueda probar como extra y ultra petita. Y, que se condene a la demandada a pagar costas y gastos del proceso.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que, desde el 12 de agosto de 1985, fue contratada a término indefinido, como trabajador oficial del sector salud por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SONSON, ANTIOQUIA, para prestar sus servicios personales en constante subordinación, en una jornada laboral de 44 horas semanales. Que en la actualidad percibe un salario mensual de \$1.414.887,00. Que desde que empezó a laborar ha trabajado horas extras, mal liquidadas hasta el 30 de abril de 2021. Que, por su desempeño como conductor de ambulancia, se ha encontrado en constante disponibilidad laboral, destacando que

en todo el tiempo solo han existido dos ambulancias una manejada por WILLIAM RINCÓN ALARCÓN y otra por él. Que desde sus inicios laborales ha sido parte activa de la ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVIDORES COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTHOC-. Que teniendo en cuenta las dos convenciones colectivas de trabajo 2008-2009 y 2012-2014, ha adquirido el derecho a recibir unas prestaciones sociales adicionales como son prima de servicios y prima de antigüedad que nunca ha sido reconocidas, prima de vacaciones, intereses a las cesantías del 6%, vacaciones, bonificación por servicios prestados, que han sido reconocidos, no han estado bien liquidados. Que los viáticos deben ser cancelados teniendo en cuenta la escala de viáticos de los empleados públicos y que al ser destinados para manutención y alojamiento se deben considerar con carácter permanente; además, deben ser tomados como factor salarial para prestaciones sociales, seguridad social y aportes parafiscales. Que el 29 de octubre de 2020, instauró reclamación administrativa para el reconocimiento y liquidación debida de tales acreencias; también presentó el 30 de octubre de 2020, denuncia por evasión de aportes al sistema de seguridad social integral, ante la UNIDAD DE PENSIONES Y Parafiscales – UGPP. Que el 4 de mayo de 2021 envió nueva reclamación administrativa, sin respuesta, operando el silencio administrativo. Que, mediante acción de tutela por derecho de petición, obtuvo toda la información donde se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, no le ha reconocido algunas acreencias laborales y otras se las ha liquidado mal y no han sido tenidos en cuenta para prestaciones sociales, seguridad social y aportes parafiscales.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de

2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor JOHN JAIRO RINCÓN ALARCÓN, con cédula 70.722.671, contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SONSON, ANTIOQUIA, con Nit. 890.980.003.-5.

2°. De la demanda córrase traslado a la Representante legal de la Entidad demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste por el mismo medio que se le notifica, para ello, se le enviará este auto con la demanda y los anexos; procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante aporta dirección electrónica y número de celular; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, siendo oportuno recordar a las partes el cumplimiento de los deberes impuestos en el mencionado Decreto, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal de Sonsón, Antioquia, para que en calidad de

Agente del Ministerio Público y según lo de su competencia, pueda intervenir si a bien lo tiene.

4°. Convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del CGP. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en los artículos mencionados, en concordancia con las disposiciones del citado Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor DANIEL MARÍN ARISTIZÁBAL, con T. P. 345.580 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.047.968.503, para representar al demandante en el presente proceso.

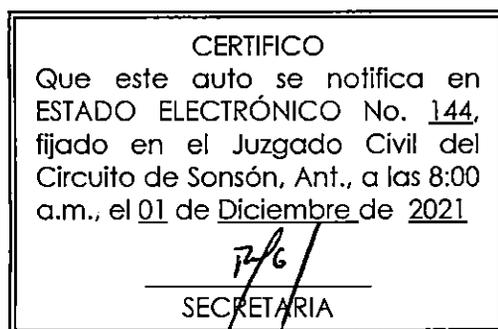
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RUA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendaj.ramajudicial.gov.co

MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

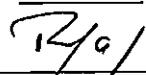
PROCESO : Declarativo (Reivindicatorio de Dominio)(Doble Instancia)
DEMANDANTE : Dolomitas La Palma S. A. S. (Nit: 901.359.868-6)
DEMANDADO : Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENCIÓN : Pertenencia Agraria (Predio Rural)
DEMANDANTE : El Demandado Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENIDO : La Demandante Dolomitas La Palma S.A.S. e Indeterminados
CUADERNO : No. 02
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00001-01
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior –

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien REVOCÓ íntegramente el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de Reconvencción en Pertenencia. En consecuencia, habrá de darse trámite a la demanda de Pertenencia en Reconvencción en este mismo cuaderno. Se pone en conocimiento de las partes la decisión de segunda instancia. En firme este auto, se procederá a admitir la demanda.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.144, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>01</u> de <u>Diciembre</u> de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
